

Que mediante Decreto Supremo N° 004-2008-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de enero de 2008, mediante el cual aprobaron Políticas Sectoriales para la contratación de personal docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educativa Técnica -Productiva;

Que, el citado Decreto Supremo N° 004-2008-ED, en su artículo 1° estableció como requisito fundamental para ser contratado como docente a partir del año lectivo 2008, en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnica -Productiva, ser profesor egresado, dentro del tercio superior del cuadro de méritos promocional de las Instituciones de Educación Superior No Universitaria y Facultades de Educación de las Universidades del País;

Que, con fecha 28 de enero del presente año Rover Efraín Morales Lora, Secretario General del Frente Único de Docentes Titulados "FUDOT" presentó una demanda de Amparo contra el Ministro de Educación, Antonio Chang Escobedo, contra el Director Regional de Educación de Junín, Walter Angulo Mera, y contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Huancayo, Zósimo Anglas Urdánegui, demanda que fue admitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo;

Que, el 1 de febrero de 2008, el Secretario General del Frente Único de Docentes Titulados FUDOT, en el referido proceso constitucional de amparo, solicita al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo la expedición de la Medida Cautelar a fin de que se suspenda la implementación y aplicación del Decreto Supremo N° 004-2008-ED, la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OGA-UPER, la Resolución Jefatural N° 0050-2008-ED, asimismo, solicitó se suspenda la realización de la contratación de los docentes por concurso Público para el año lectivo 2008;

Que, el magistrado Dr. Jorge Bustamante Vera, Juez, Juez de Vacaciones del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, en contravención a la Constitución Política del Estado y a las Normas adjetivas que regulan la procedencia de las medidas cautelares, expidió la Resolución N° Uno, de fecha 5 de febrero de 2008, mediante la cual concede la medida cautelar solicitada y ordena que: "El Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Junín y el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Huancayo, suspendan la implementación y aplicación del Decreto Supremo N° 004-2008-ED, la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OGA-UPER y la Resolución Jefatural N° 0050-2008-ED, así como la realización de la contratación de los docentes por concurso público para el año lectivo 2008, basado en el Decreto Supremo N° 004-2008-EDE y normas complementarias;

Que, el artículo 418° del Código Penal, señala "El Juez o el fiscal que dicta resolución o emite dictamen manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la Ley o cita pruebas inexactos o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años";

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 17537 establece que "los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil";

Que, el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado mediante el Decreto Ley N° 17667, dispone que "para demandar y/o formular denuncias a nombre del Estado, será necesario la expedición previa de la Resolución Ministerial autoritativa";

Con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 215-2008-ME/SG-OAJ, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución; conforme lo solicitado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación mediante el Oficio N° 312-2008-PP/ED, y;

De conformidad con el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, para que inicie las acciones judiciales pertinentes contra Jorge Bustamante Vera, por la presunta comisión del delito

Contra La Administración de Justicia en la modalidad de Prevaricato, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 418° del Código Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2°.-** Remitir a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación los antecedentes de la presente Resolución, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
 Ministro de Educación

165546-1

## ENERGIA Y MINAS

### Aprueban cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración de Hidrocarburos en el Lote 127

DECRETO SUPREMO  
 N° 010-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2007-EM, de fecha 12 de julio de 2007, se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 127, ubicado entre las provincias del Datem del Marañón, Alto Amazonas y Loreto del departamento de Loreto, suscrito entre PERUPETRO S.A. y LOON PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERU;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que los contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo pueden ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas dentro del plazo establecido en el artículo 11° de la mencionada Ley;

Que, el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señala que el Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros, previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas; asimismo, dicho artículo señala que estas cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el contrato por el Contratista;

Que, por carta de fecha 3 setiembre de 2007, y de conformidad con la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 127, LOON PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERU comunicó a PERUPETRO S.A. que LOON PERU LIMITED ha llegado a un acuerdo para ceder el ochenta por ciento (80%) de su participación en el Contrato de Licencia, a favor de CEPESA PERU S.A., que sería asumido por intermedio de CEPESA PERU S.A., SUCURSAL DEL PERU;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo N° 138-2007, de fecha 12 de noviembre de 2007, aprobó el Proyecto de Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 127, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del



Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la Aprobación de la cesión de posición contractual**

Aprobar la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 127, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2007-EM, por parte de LOON PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ a favor de CEPESA PERÚ S.A., SUCURSAL DEL PERÚ, así como la modificación del citado contrato derivada de la cesión que se aprueba en el presente artículo.

**Artículo 2°.- De la autorización para suscribir la modificación**

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con las empresas LOON PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ y CEPESA PERÚ S.A., SUCURSAL DEL PERÚ, con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 127, que se aprueba en el artículo 1°.

**Artículo 3°.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

165547-4

**Amplían plazo de adecuación para Plantas de Abastecimiento e Instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos**

**DECRETO SUPREMO  
N° 011-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos Nos 045-2005-EM y 012-2007-EM se modificaron diversos artículos del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM y diversas definiciones del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM;

Que, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, dispuso la adecuación de las Plantas de Abastecimiento e instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) a las normas vigentes, otorgando un plazo de veinticuatro (24) meses desde la emisión de un Informe Técnico emitido por el OSINERGMIN, que evaluaba y determinaba que la continuidad de las operaciones de dichos agentes no comprometía la seguridad de sus instalaciones, así como la vida, salud y bienes de terceros, a fin de obtener la inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, la adecuación de las Plantas de Abastecimiento e instalaciones de Consumidores Directos de OPDH, a las disposiciones contenidas en la normativa de seguridad aplicable, dentro del plazo señalado en el

considerando precedente, en la mayoría de casos no ha concluido; puesto que, los requerimientos técnicos de seguridad para el almacenamiento de OPDH envasados difieren en alguna medida a los requerimientos de seguridad para el almacenamiento de los combustibles líquidos a granel; razón por la cual resulta necesario contar con un plazo mayor para culminar la adecuación;

Que, asimismo, el Ministerio de Energía y Minas viene tomando acciones a fin de regular el mercado de los OPDH de tal manera que se dicten normas de seguridad adecuadas para las operaciones que se realizan en dicho mercado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la modificación del artículo 20° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM**

Modificar el artículo 20° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 20°.- Del otorgamiento de un plazo de adecuación para las Plantas de Abastecimiento y de Instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

(...)"

Si el Informe Técnico determinara la continuidad transitoria de las operaciones dichas empresas contarán con un plazo de treinta y dos (32) meses para su adecuación a la normatividad vigente. El plazo de adecuación deberá contarse desde la emisión del referido Informe Técnico. Las Plantas de Abastecimiento y Consumidores Directos que no obtuvieran del OSINERGMIN el Informe Técnico que permitiera la continuidad transitoria de sus operaciones deberán paralizar las mismas.

(...)"

**Artículo 2°.- Normas Complementarias**

El Ministerio de Energía y Minas, a través de Resoluciones Ministeriales, podrá emitir en el ámbito de su competencia los dispositivos complementarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°.- De la vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4°.- De la derogatoria**

Derogar la Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/DGH y las demás normas y dispositivos que se opongan a la presente norma.

**Artículo 5°.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno a los quince días del mes de febrero del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

165547-5

**Autorizan viaje de Director de Catastro Minero del INGEMMET para participar en la Convención Anual del PDAC, a realizarse en Canadá**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 005-2008-EM**

Lima, 15 de febrero de 2008